

SECCION SEGUNDA

TRATADOS DE PAZ Y DE COMERCIO

CAPITULO I

Tratados de paz y amistad en general—Tratados de comercio en general—Tratado de comercio con Francia—Tratado de comercio con Suecia y Noruega—Tratado de comercio con Suiza—Tratado de comercio con Alemania—Tratado de comercio y navegacion con Austria-Hungría—Tratado de comercio y navegacion con Venezuela—Tratado de comercio y navegacion con Italia—Tratado de comercio con Annam—Modus vivendi con Inglaterra.—Tratados con las demas naciones.

Tratados de paz y amistad en general



ASTA una época relativamente reciente, España no habia celebrado con las demás potencias convenios ó tratados tales que pudieran denominarse de comercio y navegacion, sino simples tratados que llamaba de paz y amistad, y que como su nombre indica se referian más bien á la manera de tratar cada una de las naciones convenidas á los súbditos de la otra, asegurando á éstos la libre y pacífica estancia en el suelo extranjero. Ello no obstante, entre los pactos ú condiciones que constituían esta clase de tratados, solia haber alguna que determinaba la mayor ó menor libertad de que los súbditos de una de las naciones convenidas, habian de gozar en la otra bien para el ejercicio de alguna industria, para el del comercio, ó ya tambien en lo relativo al máximum de los impuestos á cuyo pago podia obligárseles, por cualquier concepto que fuese. Se vé pues, que, si bien de una manera implícita se reconocia en los tratados de paz y amistad la conveniencia de reglamentar las relaciones comerciales entre los países que los celebraban, y en efecto, durante muchos años, fueron estos tratados las únicas fuentes del derecho internacional relativo al orden industrial y al mercantil.

De algun tiempo á esta parte ha empezado España á pactar verdaderos convenios ó tratados de comercio con algunas naciones; pero son muchas todavía las que no tienen con ella otros compromisos que los contraídos en sus antiguos tratados de paz y amistad, los cuales se limitan por regla general á establecer entre las potencias contratantes el principio de la reciprocidad así en lo político como en el derecho civil ordinario.

Tratados de comercio en general

España, en los pocos tratados de comercio que ha celebrado de algunos años á esta parte, ha partido por regla general, con mejor ó peor acierto, que esto no es de nuestra incumbencia, del principio de tratar á toda nacion convenida como á la más favorecida de todas ellas; de lo cual resulta, que las franquicias concedidas á cualquier nacion con la cual tenga convenio España, y ya este convenio se haya celebrado antes ó despues, se hacen extensivas á todas las demás naciones convenidas, ni más ni ménos que si en sus respectivos tratados se hubiesen hecho constar los mismos pactos y condiciones que figuran en el convenio celebrado con aquella de las naciones que más favorecida resulte.

De ahí derivan dos consecuencias: 1.^a Que no sin peligro puede España conceder á una nacion cualquiera una ventaja comercial, no otorgada anteriormente á ninguna potencia, porque aun en el caso de que esta ventaja no ofrezca peligro al comercio ó á la industria nacionales con relacion al Estado al cual aquella ventaja se conceda, puede ofrecerlo con respecto á las demás naciones convenidas con el trato de la nacion más favorecida, puesto que la repetida ventaja ha de hacerse igualmente extensiva á todas ellas; y 2.^a que en virtud de esta misma consideracion resultan sumamente variables los derechos de la 2.^a columna del arancel, que son los que se aplican para la introduccion de las mercancías que proceden y son producto de naciones convenidas.

De lo dicho resulta, que á cada nuevo tratado de comercio se introduce alguna variante en la 2.^a columna del arancel; y por esta razon y considerando que los tratados de comercio en que mayores beneficios se han concedido á los países extranjeros son los celebrados con Francia, Alemania, Suiza, Suecia y Noruega, por cuya causa, los beneficios á ellos concedidos, han pasado á disfrutarlos tambien las demás naciones á quienes antes ó despues se concedió el trato de la más favorecida, hemos creído conveniente consignar en la segunda columna del arancel que hemos visto en la 1.^a Seccion de esta segunda parte, los derechos fijados antes de la celebracion de los referidos tratados, y exponer ahora, y sucesivamente al ocuparnos de los últimos, los derechos fijados en virtud del convenio contratado con cada una de estas últimas potencias.

Tratado de comercio con Francia

En este tratado, el más importante de los hasta ahora celebrados por el alcance de las franquicias y rebajas concedidas á las mercancías francesas, así como tambien por las que en virtud del mismo, han tenido los productos españoles á su introduccion en el territorio de la vecina república y en la Argelia, se estipulan entre otras de menor importancia, las siguientes condiciones:

Hay completa libertad de comercio entre las naciones contratantes, y los naturales de cualquiera de ellos pueden en la otra dedicarse al comercio y á la industria, al igual que los nacionales y sin satisfacer en este concepto mayor contribucion ni otro impuesto que estos últimos, así como pueden adquirir tambien toda clase de muebles é inmuebles, comparecer ante los tribunales como demandantes ó demandados, y heredar ó suceder

aun *ab intestato* sin satisfacer derechos mayores que los fijados en tal caso para los mismos naturales de la nacion de que se trate.

Los franceses en España, así como los españoles en Francia están exentos de contribucion de guerra, de todos los adelantos de la contribucion ordinaria de empréstitos, de préstamos y de toda contribucion extraordinaria no impuesta sobre la propiedad territorial.

Así mismo están exentos de todo cargo municipal, ó empleo de la misma naturaleza, y de todo servicio personal en el ejército, armada ó milicias nacionales y de cualquier requerimiento para la prestacion de servicios militares.

Los españoles en Francia y viceversa, están obligados á prestar el servicio de bagajes cuando á ello sean requeridos, pero tienen derecho á la remuneracion oficialmente determinada para el mismo respecto de los mismos naturales de la nacion que exija dicho servicio, y no estarán sujetos en ningun caso á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio para ninguna expedicion militar ó servicio público, como no se otorgue precisamente á los interesados una indemnizacion convenida.

Gozarán los españoles en Francia y recíprocamente, iguales derechos que los nacionales respectivos en cuanto á la proteccion de sus propiedades inclusa la de sus marcas de fábrica ó de comercio, dibujos y modelos industriales ó de fábrica de todas clases, siempre con arreglo á las leyes que rijan á los nacionales del país en que se halle establecido el de la otra parte contratante.

Los objetos de origen ó fabricacion española enumerados en la tarifa que más adelante insertamos, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en aquella, entendiéndose comprendidos en la misma todos los derechos adicionales; y otro tanto debe practicarse en España respecto de los objetos de origen ó fabricacion francesa.

Se mantienen por una parte las exenciones declaradas por el arancel general español, y por otra, que los derechos actualmente señalados en la 2.^a columna del mismo, no podrán aumentarse en lo concerniente á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A unida al tratado y que más adelante insertamos.

Los derechos de exportacion entre uno y otro Estado se fijan en las tarifas C y D, que igualmente insertaremos en su lugar correspondiente y los productos no mencionados en ellas, solo en caso de guerra y respecto de las mercancías consideradas como artículos de guerra podrán gravarse con derechos ó prohibiciones de salida.

Se importarán y exportarán completamente libres de todo derecho los cereales en gavillas ó espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes.

Las mercancías que atraviesen por uno ú otro de los países convenidos, quedan exentas de todo impuesto de tránsito aunque prohibiéndose el de aquello que constituye falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El tránsito de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, puede tambien prohibirse ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Se concede á Francia, y esta á España, el trato de la nacion más favorecida: aunque los productos de que se trate no figuren entre los continuados en las tarifas anexas al tratado de que nos venimos ocupando, no puede España con respecto á los de Francia, ni esta respecto á los de España establecer derecho alguno de importacion ó exportacion, ni prohibicion de ninguna clase que no se hagan extensivos á las demás naciones.

Se exceptuan de lo dicho en el párrafo anterior, la importacion y tránsito de mercancías que pueden ser objeto de monopolio por parte del Estado; y aquellas respecto de las cuales una de las naciones convenidas crea necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y tránsito por motivos sanitarios, no sólo respecto á las personas si que tambien á la ganaderia y á la agricultura.

La devolucion de derechos (*drawbacks*) que existe ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente en los franceses, equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Pero las mercancías de cualquier clase que tengan su origen en uno de los países y sean importadas en el otro, no pueden gravarse con los expresados derechos si fuesen superiores á los que graven las mercaderías similares de produccion nacional, á pesar de lo cual, los derechos de importacion pueden aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion (*accise*) se perciban de ello bajo tal concepto.

Los artículos de platería y joyería, de oro ó plata, están sujetos en el país al cual se importen al régimen del contraste en el establecido para los similares de dicha nacion y pagan los mismos derechos exigidos á los nacionales para contrastar.

Están completamente exentos de derechos de navegacion de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los que pasando de un puerto de uno de los Estados á uno ó varios puertos del mismo, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente ya por arribada forzosa salgan de él sin haber hecho ninguna operacion comercial; no reputándose como tales operaciones de comercio en caso de arribada forzosa, la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque, el trasbordo á otro, si el primero no puede navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas la haya autorizado.

Los despojos y mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las naciones contratantes que no fueran admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derecho ninguno.

Se reputan buques franceses ó españoles, los que, navegando con pabellon de uno de dichos Estados, sean poseidos y estén registrados con arreglo á las leyes del respectivo país y se hallen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las autoridades competentes.

Los buques que hagan el servicio de correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno de los dos Estados no pueden ser obligados en los puertos del otro Estado, á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial ni á embargo ó requisicion por autoridad real. Pero en lo concerniente á la aplicacion de este pacto, ambos Estados convienen en tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias á fin de conseguir para la administracion, la garantía de las compañías subvencionadas, respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los capitanes de sus buques como las mismas compañías.

No se aplican á la pesca ni al ejercicio del cabotaje las disposiciones de este tratado, pero se hacen extensivas por parte de España á sus islas adyacentes, posesiones españolas de la costa de Marruecos y Canarias, y por la de Francia á la Argelia.

Este tratado es obligatorio por ambas partes hasta el 1.º de Febrero de 1892 y su duracion se prorogará luego hasta un año despues de denunciado por alguna de ellas, si no lo fuese antes del 1.º de Febrero de 1891.

TARIFA A

Derechos á la entrada en Francia

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos Ptas. Cs.
Caza y aves muertas ó vivas	100 kilogramos	5'00
Carnes frescas.	»	3'00
Id. saladas incluso el impuesto interior de la sal	»	4'50
Conservas de carne en cajas	»	8'
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas	»	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana.	»	»
Seda en capullo	»	»
Id. cruda é hilada	»	»
Id. teñida para coser, bordar ú otros usos	»	»
Borra de seda en rama.	»	»
Cabello sin elaborar.	»	»
Grasas animales excepto la de pescado	»	»
Abonos	»	»
Pescado fresco del mar.	»	5'00
Id. seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish	»	10'00
Id. conservado al natural, marinado ó de otra manera	»	10'00
Ostras frescas Naissani (ostras jóvenes)	»	Libre.
Id. otras.	Millar	1'50
Id. marinadas.	100 kilogramos	10'00
Langostas frescas de todas clases	»	5'00
Id. conservadas al natural ó preparadas	»	10'00
Coral sin labrar	»	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar.	»	»
Legumbres secas y sus harinas	»	»
Castañas y sus harinas.	»	»
Alpiste y mijo en grano y harinas	»	»
Patatas	»	»
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades	»	2'00
Algarrobas ó garrofas	»	Libre.
Otras.	»	»
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos.	»	»
Pasas, manzanas y peras	»	6'00
Almendras, nueces y avellanas	»	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas sin miel ni azúcar	»	8'00
Anís ó matalahuva	»	Libre.
Frutas y semillas oleaginosas	»	»
Chocolate	»	88'00
Aceite de oliva	»	3'00
Esencias de naranja y limon y sus variedades	»	100'00
Zumo de regaliz	»	4'00
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas	»	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto	»	»